



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **Proyecto de Ley**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley*

*Delitos contra el orden político y democrático*

**Artículo 1°** :- El presente proyecto tiene por objetivo prevenir y sancionar acciones que tengan por finalidad crear, diseñar y divulgar información falsa en el contexto de un proceso electoral.

**Artículo 2°** :- Se entiende por difusión de información falsa a todo acto humano que crea, diseña, elabora, comparte y/o divulga imágenes y/o videos, por cualquier medio, a sabiendas que no son verdaderos valiéndose de herramientas de inteligencia artificial para dicho cometido.

**Artículo 3°** :- Modifíquese el artículo 139 del Código Nacional Electoral - Ley N° 19.945 - TO Decreto N° 2135 - el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;

- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de papel desde que éstas fueran depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere boletas únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.
- j) el que create, diseñare, falsifique y divulgue una imagen, video y/o audio de una persona, símbolo y/o distintivo de un partido político con el fin de desprestigiar a la persona o engañar y/o persuadir a los electores al momento de emitir el sufragio o abstenerse a hacerlo.

**Artículo 4°** :- comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Fabiana Passo

Cecilia Moreau

Jorge Ricardo Herrera

Jorge Neri Araujo Hernández

Carlos Heller

## **FUNDAMENTO**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo sancionar penalmente una práctica recurrente en el tiempos actuales: el desprestigio a personas que se postulan para un cargo electivo a través de la creación, diseño y divulgación de imágenes, audios y/o videos falsos.

Entendemos que esta iniciativa es fundamental para salvaguardar la integridad de los procesos electorales y la confianza pública en la información en la era de la inteligencia artificial (IA). Los avances tecnológicos han hecho posible la creación y difusión de "deepfakes", que son fotos, vídeos o audios digitalmente alterados que parecen increíblemente realistas. Estos contenidos están diseñados para hacer que parezca que alguien está diciendo o haciendo algo que en realidad nunca dijo ni hizo. La Unión Europea define un deepfake como "contenido de imagen, audio o video generado o manipulado por IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o eventos existentes y que falsamente parecería a una persona ser auténtico o veraz".

La proliferación generalizada de las deepfakes ha puesto de manifiesto problemas graves, como el uso delictivo y la desinformación. Si bien algunos deepfakes pueden ser inofensivos, su uso para fines maliciosos, especialmente en el ámbito político, es una preocupación importante.

Las deepfakes pueden ser utilizadas para difundir información falsa, como ya mencione, manipular eventos o discursos políticos y suplantar a figuras influyentes para difundir discursos de odio.

Esta capacidad de generar contenido falso convincente, que a menudo es muy difícil de detectar y casi indistinguible de los videos o imágenes genuinos, plantea una grave amenaza para la sociedad, ya que se vuelve más difícil distinguir entre lo real y lo falso. Esto, a su vez, genera preocupación sobre el impacto potencial de las deepfakes en nuestra confianza en los medios, la política y la sociedad en general.

Los elementos típicos de la norma penal.

El objeto de este proyecto de ley busca penalizar, modificando el Código Nacional Electoral, a quien *"crear, diseñar, falsificar y divulgar una imagen, video y/o audio de una persona, símbolo y/o distintivo de un partido político"*. Esto es coherente con las preocupaciones globales y las tendencias legislativas. La inteligencia artificial se ha vuelto cada vez más accesible a individuos con intenciones dañinas para la creación de contenido falso convincente.

Como primeros elementos de la norma penal podemos determinar a las acciones típicas, constitutivas de la prohibición. Para que se produzca el comienzo de ejecución de este tipo estas acciones deben concurrir, es decir que en el plan del autor tiene que tener en vista la creación, el diseño de algo falso, que al autor le conste su falsedad y, finalmente, la divulgación de su creación. La falta de cualquiera de estos elementos tendría como efecto la atipicidad de la conducta. Por ello, este nuevo tipo penal, que se pretende incorporar como inciso f del artículo 139 del Código Nacional Electoral, se debe entender por el término *"crear"* como la de producir algo nuevo; por *"diseñar"* en el sentido de proyectar un plan para configurar algo concreto; por *"falsificar"* debe ser incierto y contrario a la verdad; y por *"divulgar"* en el sentido de publicar o extender algo al alcance del público.

El alcance de estas acciones tienen que estar dirigidas a la manipulación de videos, audios y/o imágenes no siendo excluyentes la utilización de un por sobre la otra y tampoco constituye un agravante la utilización de todas sus variantes. Lo que la norma penal pretende tutelar es la divulgación de información falsa para desprestigiar a una persona, símbolo o partido político como así también el derecho al sufragio como derecho político esencial en un estado de derecho.

Los sujetos pasivos de la norma penal, en principio, puede ser cualquier persona que se encuentre políticamente expuesta, en el sentido de la de la Ley N° 25.246 y de la Resolución 192/2024 de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, hasta los dos años desde que hayan cesado en sus funciones (art. 6 Res. 192/2024) y los partidos políticos en el sentido de que los mismos se ven identificados por sus símbolos característicos.

Este tipo penal es circunstanciado en el contexto en que se lleva a cabo la campaña electoral. Entendiéndose por la tal al *"conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación,*

*presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral”* conforme el artículo 64 bis de la ley 19945.

Asimismo, el segundo párrafo de la norma<sup>1</sup>, establece un periodo de comienzo que se determina en sesenta días posteriores y finaliza 48 horas antes de la celebración del comicio. Este último plazo es el conocido como “veda electoral” que determina un momento de reflexión al electorado para elegir a sus representantes. Entendemos que todo el plazo determinado por la norma (art. 64 bis Ley 19945) es el momento en que rige la prohibición penal que se pretende legislar.

Con respecto a la imputación subjetiva de este tipo penal solamente puede ser realizada con dolo directo, no admitiendo la posibilidad de dolo indirecto y eventual, ya que el sujeto activo tiene que conocer todos los elementos que realiza. Además este tipo tiene un elemento subjetivo especial; el que *“con el fin de desprestigiar a la persona o engañar y/o persuadir a los electores al momento de emitir el sufragio o a abstenerse a hacerlo”*.

La finalidad del autor es la de desprestigiar, es decir de quitar la estima pública de alguien o de algo, que es fruto de su mérito o la de influenciar a la sociedad para que se abstenga de emitir el sufragio o. a través de su malicia, la persuada acorde a sus intereses.

Esta conducta admite la posibilidad de tentativa ya que se desarrolla conforme a un plan de autor.

Numerosos marcos legales en todo el mundo ya están comenzando a abordar los deepfakes, con un énfasis creciente en la transparencia y la responsabilidad.

En Estados Unidos: Aunque no existen leyes federales integrales sobre deepfakes aunque varios Estados han tomado medidas. Entre ellos podemos encontrar a Oregón la cual exige una divulgación del uso de medios sintéticos en las comunicaciones de campaña electoral. El proyecto de ley federal "Protect Elections from Deceptive AI Act" prohibiría la distribución de contenido de audio o visual

---

<sup>1</sup> Ley 19945. art. 64 bis: 2° (párrafo) *“La campaña electoral se inicia sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio”*

generado por IA materialmente engañoso sobre candidatos federales destinado a influir en las elecciones o solicitar fondos. En el Estado de California se ha emitido mandatos para desmentidos en anuncios políticos generados por IA y la eliminación de contenido político engañoso por parte de las plataformas. En Nueva York se requiere un etiquetado claro de cualquier material político alterado por IA que pueda confundirse con algo auténtico.

Las legislaciones estatales en EE. UU. están mostrando patrones claros de medidas de protección electoral que incluyen avisos obligatorios sobre contenido político.

En la Unión Europea si bien no prohíbe completamente los deepfakes, la Ley de IA de la UE impone obligaciones de transparencia a los proveedores y usuarios de sistemas de IA. Esto incluye garantizar que los orígenes de los deepfakes sean rastreables y que los usuarios sean conscientes cuando interactúan con contenido de IA. Se exige que cualquier sistema de IA que desarrolle contenido deepfake divulgue, clara y distintivamente, que el contenido es artificialmente generado o manipulado, y que los proveedores marquen las salidas del sistema de IA en un formato legible por máquina y detectable como *“artificialmente generado”*.

Estas tendencias globales subrayan prioridades claras, transparencia, consentimiento y la eliminación rápida del contenido falseado. Es por estos fundamentos que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Marcela Fabiana Passo

Cecilia Moreau

Jorge Ricardo Herrera

Jorge Neri Araujo Hernández

Carlos Heller